

TABLA II
Coefficientes de conversión factor K

Estado del cultivo aceptable: 1.
Estado sanitario y del cultivo deficiente: 0,8.
Estado sanitario y del cultivo muy deficiente: 0,6.

TABLA III

Pérdida de calidad por pedrisco y viento en haba verde para consumo en fresco

Grupo	Sintomatología	Porcentaje de daños
I	Leves contusiones externas. Leves rozaduras.	0-10
II	Contusiones y rozaduras que afectan a una parte significativa en el aspecto global de la vaina. Ligeras lesiones cicatrizadas en la epidermis.	11-50
III	Lesiones incisas en la epidermis, afectando de forma significativa el aspecto global de la vaina.	100

Nota: Estas depreciaciones son de aplicación para vainas con tamaño comercial

En las vainas que no hayan alcanzado su tamaño comercial y su recolección se realice dentro del período de garantía, el daño a considerar será el que le correspondiera al aumentar proporcionalmente la sintomatología del dano, hasta que las mismas alcancen su completo desarrollo.

TABLA IV
Pérdida de calidad por helada

Vainas que presentan claramente la siguiente sintomatología:
Sin turgencia, 100 por 100.
Pérdida de la coloración típica de la variedad, 100 por 100.
Zonas necrosadas, 100 por 100.
Semillas necrosadas, 100 por 100.

Nota: No se computarán en ningún caso:

Las vainas que no hubieran sido recolectadas dentro del período de garantía.

Las vainas que, aun llegando a la madurez comercial dentro de las garantías, no cumplen las características mínimas de calidad para ser comercializadas.

TABLA V

Pérdida de calidad en haba verde con destino a industria para los riesgos de pedrisco y viento

Grupo	Sintomatología	Porcentaje de daños
I	Semillas afectadas hasta un porcentaje máximo del 5 por 100 del total de la parcela.	15
II	Semillas afectadas entre el 5 y el 10 por 100 del total de la parcela.	25
III	Semillas afectadas hasta un porcentaje máximo del 15 por 100 del total de la parcela.	50
IV	Porcentaje de semillas afectadas superior al 15 por 100 del total de la parcela.	100

Nota: Los porcentajes de afectación se refieren a semillas paridas, de hechas, marchadas, etcétera, como consecuencia del siniestro imputable al riesgo cubierto

19305 ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se modifica la Orden de 13 de septiembre de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo del plátano en el Seguro Agrario Combinado.

La aplicación de la Orden de 13 de septiembre de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de plátano ha puesto de manifiesto, por la práctica adquirida, la necesidad de modificación de determinados aspectos de la misma por cuanto su cumplimiento suscita dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de las peritaciones como al normal desarrollo de las tasaciones efectuadas.

Al propio tiempo, las modificaciones introducidas tratan de dar un nuevo impulso para lograr una mayor exactitud en la peritación de los daños y, consecuentemente, en su tasación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros

Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una comisión para la elaboración de las Normas de Peritación de Siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades Aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueban las modificaciones a introducir en la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de plátano en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Modificaciones a introducir en la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de plátano

1.º 5.3.2 Danos sobre plantas madres.

a) El apartado 5.3.2.1 queda redactado en su título y en su primer punto como sigue:

«5.3.2.1 Daños en cantidad y calidad por defoliación y tronchado de plantas.

Se obtendrán teniendo en cuenta los siguientes puntos:

Cuantificación porcentual de las pajas y plantas caídas, y plantas tronchadas a consecuencia del siniestro.»

b) El apartado 5.3.2.2 en su título queda redactado como sigue:

«Daños en calidad (en manos afectadas por rozaduras).»

2.º 5.3.5 Estimación de cosecha; este apartado quedará redactado en el segundo párrafo del punto 1 de la siguiente forma:

«No podrá considerarse como producción real esperada, aquella producción de las plantas madres paridas, que no alcanzara las características comerciales típicas de la variedad para ser recolectadas antes de la finalización del período de garantía fijado en las condiciones especiales, y la que no podría comercializarse legalmente por incumplimiento de las Normas de Calidad vigentes para el mercado interior por causas no imputables a los riesgos garantizados.»

3.º Tabla I:

a) Quedará con el siguiente título y contenido:

Tabla I. Daños en cantidad y calidad por defoliación

Porcentaje de foliación	Fase vegetativa-plantas madres						
	A		B	C	D	E	F
	P2	P1					
Hasta condiciones mínimas	0	0	0	0	0	0	0
10	0	0	5	0	0	0	0
20	0	10	25	20	10	5	0
30	10	25	45	40	35	10	0
40	20	45	60	55	50	25	0
50	35	60	80	75	60	35	5
60	50	70	80	80	70	45	5
70	60	80	90	90	80	50	10
80	80	90	100	100	100	55	10
90	90	100	100	100	100	60	10
100	100	100	100	100	100	65	10

b) Al final del apartado de la tabla I, «fase vegetativa», se añade la siguiente observación:

«Nota: Los estados fenológicos C, D y E se consideran equidistantes en período de tiempo.»